



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 02 -2021-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 26 ENE. 2021

### VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CONSERVERA OSIRIS S.A.C.** con RUC N° 20603045271 (en adelante, la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00087716-2020 de fecha 27.11.2020, contra la Resolución Directoral N° 2587-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.11.2020, que la sancionó con una multa de 7.096 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), al haber operado su planta de producción de harina residual con el instrumento de pesaje sin cumplir con calibrarlo en el plazo establecido por la normatividad de la materia, infracción tipificada en el inciso 59 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca<sup>1</sup> (en adelante, el RLGP).
- (ii) El expediente N° 2188-2019-PRODUCE/DSF-PA.

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 El Acta de Fiscalización 0701-264 N° 000376 de fecha 05.12.2018, a fojas 08 del expediente, elaborado por el inspector debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción. Asimismo, la Carta PCD- N° 135 -2019 de fecha 11.09.2019, a fojas 14 del expediente.
- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 2651-2019-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 11.10.2019, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión, entre otros, de la infracción tipificada en el inciso 59 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00016-2020-PRODUCE/DSF-PA-mflores<sup>2</sup> de fecha 02.07.2019, a fojas 38 al 45 del expediente, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes.

<sup>2</sup> Notificado el día 08.09.2020 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 3878-2020-PRODUCE/DS-PA, a fojas 46 del expediente.

- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 2587-2020-PRODUCE/DS-PA<sup>3</sup> de fecha 04.11.2020, se resolvió sancionar a la empresa recurrente por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 59 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00087716-2020 de fecha 27.11.2020, la empresa recurrente interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 2.1 La empresa recurrente sostiene que se habría vulnerado su derecho de defensa, en tanto que no tuvo certeza sobre la sanción que se le imputó, lo cual se corroboraría con el Reporte de Ocurrencias, en el que no se habría precisado el subcódigo que se le imputaba. Es por ello, considera que la administración no habría identificado el sub código del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras Acuícolas – RISPAC<sup>4</sup> (en adelante, el TUO del RISPAC), por el cual se le pretendió sancionar, vulnerándose así el Principio del debido procedimiento.
- 2.2 De la misma manera, señala que la Dirección de Sanciones – PA habría efectuado una interpretación extensiva de la normativa pesquera, al habersele imputado una infracción que vulnerarían los principios de tipicidad y legalidad.
- 2.3 Por último, refiere que las afirmaciones del inspector resultarían incorrectas, pues la empresa recurrente habría identificado plenamente el peso del recurso a procesar conforme lo acreditarían las Guías de Remisión; por lo que, considera que de mantenerse la validez del acto administrativo impugnado se produciría una vulneración de los Principios de presunción de licitud y buena fe procedimental.

## III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Determinar si corresponde rectificar los errores materiales contenidos en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 2587-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.11.2020.
- 3.2 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 2587-2020-PRODUCE/ DS-PA de fecha 04.11.2020.
- 3.3 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.4 Verificar si la empresa recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 59 del artículo 134° del RLGP y, si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

<sup>3</sup> Notificada el día 10.11.2020, conforme consta en la Cédula de Notificación Personal N° 5771-2020-PRODUCE/DS-PA, a fojas 58 del expediente.

<sup>4</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

#### IV. ANÁLISIS

##### 4.1 Rectificación del error material contenido en la Resolución Directoral N° 2587-2020-PRODUCE/DS-PA.

4.1.1 El numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>5</sup> (en adelante el TUO de la LPAG), dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión. Asimismo, el numeral 212.2 del referido artículo establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto procesal.

4.1.2 Sobre el particular: *“La potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son sólo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados “errores materiales”, que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica)”<sup>6</sup>.*

4.1.3 Al respecto, se advierte que en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 2587-2020-PRODUCE/DS-PA, emitida el 04.11.2020, dice: *“(…) al haber operado su planta de Producción de Harina Residual sin utilizar sus equipos e instrumentos en el proceso de producción (…)”* y debe decir: *“(…) al haber operado su planta de Producción de Harina Residual con el instrumento de pesaje sin cumplir con calibrarlo en el plazo establecido por la normatividad de la materia (…)”*; toda vez que de la revisión de los considerandos de la citada resolución (páginas 7 y 8), se aprecia que la conducta sancionada es el ilícito administrativo tipificado en el inciso 59, y no la prevista en el inciso 57, del artículo 134° del artículo 134° del RLGP.

4.1.4 Finalmente, y teniendo en cuenta lo acotado, debe rectificarse el error material en el que se ha incurrido en la Resolución Directoral N° 2587-2020-PRODUCE/DS-PA emitida el 04.11.2020, considerando que ello no constituye una alteración del contenido de la referida Resolución ni modifica el sentido de la decisión; por tanto, no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

##### 4.2 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 2587-2020-PRODUCE/DS-PA.

4.2.1 En primer término, de la revisión de la Resolución Directoral N° 2587-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.11.2020 se aprecia que respecto a la infracción tipificada en el inciso 59 del inciso 134° del RLGP, se aplicó a la empresa recurrente la sanción

<sup>5</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 25.01.2019.

<sup>6</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, Novena edición, 2011, Lima, pág. 572.

establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas<sup>7</sup> (en adelante el REFSPA).

4.2.2 Sin embargo, en la realización del cálculo de la sanción de Multa establecida en el Código 59 del cuadro de sanciones del REFSPA ascendente a 7.096 UIT, se omitió aplicar el factor atenuante de la sanción de multa, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 43° del referido REFSPA, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva, el Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual - CONSAV y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, [www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe), se puede observar que la empresa recurrente carecía de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (05.12.2017– 05.12.2018); por lo que, la resolución apelada incurrió en vicio de nulidad al contravenir lo dispuesto en la referida disposición reglamentaria.

4.2.3 Estando a lo señalado, al haberse determinado que correspondía aplicar el factor atenuante conforme el inciso 3 del artículo 43° del REFSPA, la resolución impugnada debió considerar la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante; por lo que, considerando las disposiciones antes citadas, las sanciones de multa correctamente calculadas son conforme al siguiente detalle:

Respecto a la infracción tipificada en el inciso 59 del artículo 134° del RLGP:

$$M = \frac{(0.33 * 0.70 * 12.8^8)}{0.75} \times (1 + 80\%^9 - 30\%) = 5.9136 \text{ UIT}$$

4.2.4 Por lo tanto, corresponde a este Consejo declarar la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 2587-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.11.2020, toda vez que se ha verificado que la referida resolución fue emitida contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; por lo que, corresponde modificarla en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta a la empresa recurrente, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 59 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse lo indicado en el numeral 4.2.3 de la presente resolución.

#### 4.3 En cuanto a la posibilidad de declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 2587-2020-PRODUCE/DS-PA.

4.3.1 El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG se señala lo siguiente: *“La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10”.*

<sup>7</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.

<sup>8</sup> El valor de “Q” se encuentra determinado conforme al valor comprometido del recurso hidrobiológico ajustado a volumen de producto multiplicándose por el valor correspondiente conforme se establece en el anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

<sup>9</sup> Mediante Resolución Ministerial N° 781-97-PE de fecha 03.12.1997, se declaró a la anchoveta y sardina como recursos hidrobiológicos plenamente explotados, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 44° del REFSPA, en el presente procedimiento sancionador se debe considerar la aplicación del incremento del 80% como factor agravante.

4.3.2 En el presente caso, se observa que la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00087716-2020 de fecha 27.11.2020, planteó su Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 2587-2020-PRODUCE/DS-PA.

4.3.3 El recurso administrativo antes descrito impide que se genere el consentimiento del acto administrativo, además, se advierte que, a la fecha, no ha transcurrido el plazo de prescripción.

4.3.4 De esta manera, este Consejo se encuentra facultado para proceder a declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral 2587-2020-PRODUCE/DS-PA respecto al monto de la sanción de multa impuesta a la empresa recurrente, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 59 del artículo 134° del RLGP.

#### 4.4 En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

4.4.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

4.4.2 De la misma manera, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

4.4.3 De igual forma, en el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG se establece que la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda separar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

4.4.4 En el presente caso, este Consejo considera que corresponde declarar la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 2587-2020-PRODUCE/DS-PA, en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 59 del artículo 134° del RLGP, debido a un error en el cálculo de la multa; por lo que, habiéndose únicamente efectuado una variación en el monto de la multa, subsisten los demás extremos respecto a dicha infracción.

4.4.5 Por lo tanto, tomando en cuenta lo dispuesto en la normativa expuesta, este Consejo concluye que sí corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, específicamente respecto a la sanción impuesta a la empresa recurrente por la infracción tipificada en el inciso 59 del artículo 134° del RLGP.

## V. ANÁLISIS

### 5.1 Normas Generales

- 5.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca<sup>10</sup> (en adelante, la LGP) se estipula que: *"Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional"*.
- 5.1.2 Por ello, el inciso 59 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa: *"Operar las plantas de procesamiento con los instrumentos de pesaje sin cumplir con calibrarlos en los plazos establecidos por la normatividad sobre la materia."*
- 5.1.3 En ese sentido, el Cuadro de Sanciones del REFSPA, en el código 59, determina como sanción lo siguiente:

<b>Código 59</b>	<b>MULTA</b>
------------------	--------------

- 5.1.4 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.5 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

### 5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 5.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:
- En primer lugar, en el numeral 3 del artículo 255° del TUO de la LPAG se señala que el procedimiento administrativo sancionador se encuentra caracterizado obligatoriamente, entre otros, por notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos puedan constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
  - Esta comunicación al administrado se efectúa a través de la denominada notificación de cargos, la misma que de acuerdo al artículo 20° del REFSPA, deberá contener, entre otros, la descripción de los hechos que se le imputen a título de cargo, la tipificación de las infracciones imputadas y las posibles sanciones a imponerse.

<sup>10</sup> Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

- c) Entonces, es a partir de la notificación de cargos que la administración se encuentra obligada a comunicar al administrado las infracciones por las cuales se le inicia el procedimiento sancionador, es decir a tipificar las conductas constatadas en el Acta de Fiscalización, este último, es únicamente un medio probatorio que permite a la administración verificar los hechos ocurridos durante la fiscalización desarrollada por el inspector, no siendo éste el medio donde se tipifican las infracciones, ya que dicha facultad corresponde únicamente a la autoridad instructora y no al inspector.
- d) En el caso que nos ocupa, se observa que en la Notificación de Cargos N° 2651-2019-PRODUCE/DSF-PA, que se comunicó a la empresa recurrente el 11.10.2019, la Dirección de Supervisión y Fiscalización, en su calidad de órgano instructor, ha identificado de manera clara el hecho realizado por la empresa recurrente que configuró la infracción prevista en el inciso 59 del artículo 134° del RLGP, entre otros. En ese sentido, se consignó como hecho imputado que: "(...) *habría operado su planta de procesamiento con los instrumentos de pesaje sin cumplir con calibrarlos en los plazos establecidos por la normatividad sobre la materia*". Así también, se señala como posible sanción a imponerse MULTA. Además, se puede observar como documentos adjuntos a la referida Cédula de Notificación, entre otros, la Carta PCD N° 135-2019 y los Certificados de Calibración PP-LM-795-2017 y N° M-0846-2017, por lo que el presente procedimiento fue iniciado conforme a Ley. Asimismo, es preciso señalar que la norma vigente al momento de ocurridos los hechos materia del presente procedimiento sancionador, son las establecidas en el REFSPA, y no las del TUO del RISPAC, como señala la administrada.
- e) En ese sentido, la administración cumplió con informar previa y detalladamente los hechos imputados otorgando una plazo de 05 días para que presente los alegatos respectivos y medios probatorios que considere pertinentes a fin de contradecir los hechos constatados, por lo que nunca se produjo un estado de indefensión a la empresa recurrente, ni se vulneró el principio del debido procedimiento.

5.2.2 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en los puntos 2.2 y 2.3 de la presente Resolución, cabe señalar que:

- a) En primer término, de conformidad con el artículo 248° del TUO de la LPAG, la potestad sancionadora se encuentra regulada, entre otros, por el Principio de legalidad, según el cual, sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.
- b) En el caso que las infracciones a la normativa pesquera, a través de los artículos 79° y 81° de la LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora, para asegurar el cumplimiento de la mencionada Ley, previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.
- c) De la misma manera, el artículo 78° de la precitada Ley señala que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en ella se harán acreedoras, según la gravedad de la falta, a una o más de las siguientes sanciones: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso o

cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia. Además, cabe señalar que conforme al artículo 88°, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.

- d) De igual forma, el inciso 11 del artículo 76° de la LGP, extiende las prohibiciones a las demás que señale el RLGP y otras disposiciones legales complementarias, disponiendo en el artículo 77° que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
- e) De este modo, en el caso que nos ocupa, contrariamente a lo alegado por la empresa recurrente, no se ha producido una vulneración al Principio de legalidad, en tanto que el Ministerio de la Producción, a través de sus órganos respectivos, cuenta con la potestad para sancionar a las personas naturales o jurídicas que incurran en infracciones a la normativa pesquera.
- f) Por otro lado, uno de los principios que regula la potestad sancionadora administrativa corresponde a la Tipicidad, el cual, conforme al numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, consiste en que: *“solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.”*
- g) Así pues, podemos inferir que para determinar la comisión de una infracción administrativa, corresponde a la administración verificar si el actuar del administrado coincide con la infracción que se le imputa; ello significa que, la administración deberá identificar de manera plena cuál es el supuesto de hecho del tipo infractor que se le imputa al administrado. En palabras del autor Nieto García<sup>11</sup>: *“el mandato de tipificación en un procedimiento administrativo sancionador exige que los hechos imputados por la administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor”*.
- h) Luego de realizadas las actuaciones del presente procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones – PA concluyó en la Resolución Directoral N° 2587-2020-PRODUCE/DS-PA, que la empresa recurrente incurrió en el primer supuesto del tipo infractor del inciso 59 del artículo 134° del RLGP, el cual cuenta con el siguiente tenor: *“Operar las plantas de procesamiento con los instrumentos de pesaje sin cumplir con calibrarlos en los plazos establecidos por la normatividad sobre la materia”*.
- i) Ante ello, debemos tomar en cuenta que todo establecimiento industrial pesquero que realice actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos deberá acreditar los mantenimientos respectivos de su instrumento de pesaje, tal como lo disponen los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE:

<sup>11</sup> NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho administrativo sancionador*. Quinta Edición. Madrid: Tecnos, 2011, p. 269.

*"5.1. Los titulares de licencias de operación de las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo, de las plantas de harina residual, y de las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, son responsables del adecuado mantenimiento de sus respectivos equipos e instrumentos electrónicos de pesaje gravimétrico de precisión, así como de la fidelidad del peso registrado; debiendo acreditar los mantenimientos respectivos de los citados equipos. (...)"*

*5.2. (...) La calibración dinámica y estática debe realizarse cuando menos una vez al año y cada vez que sufran algún desajuste o desperfecto mecánico o electrónico (...)"*

- j) De otro lado, la Directiva N° 017-2016-PRODUCE-DGSF, aprobada mediante Resolución Directoral N° 039-2016-PRDOUCE/DGSF de fecha 21.06.2016, cuya aplicación alcanza a los titulares de las licencias de operación de las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo con harina residual, establece en el literal b) del numeral 6.2.1, que: "(...) el certificado de calibración tiene el valor de un (01) año, pasado el tiempo deberá realizar nuevamente la calibración (...)".
- k) Sin embargo, en el Acta de Fiscalización 0701-264 N° 000376, el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, deja constancia de lo siguiente: *"al instrumento de pesaje balanza camionera de serie N° 1672100013 por no presentar el certificado de calibración vigente (...) constatándose que el último certificado emitido para la balanza camionera es el certificado de calibración N° PP-LM-795-2017 con fecha de calibración 18.07.2017 y fecha de emisión 25.07.2017, y el certificado de calibración de pesa patrón N° M-0846-2017 con fecha de calibración 22.08.2017 y fecha de emisión 22.08.2017, incumpliendo el artículo 5.2 de la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE y el numeral 6.2.1, literales b) y c) Directiva N° 017-2016-PRODUCE-DGSF, aprobada mediante Resolución Directoral N° 039-2016-PRDOUCE/DGSF"*.
- l) Asimismo, en la Carta PCD N° 135-2019 de fecha 11.09.2019, a fojas 14 del expediente, la empresa supervisora SGS del Perú S.A.C. advierte que la balanza de camión de la marca Rice Like, con número de serie 1672100013, se encuentra instalada en la planta de harina residual de la empresa recurrente.
- m) De igual manera, en la fecha de infracción, el 05.12.2018, la empresa recurrente recibió y procesó en su planta de harina residual, recurso hidrobiológico en una cantidad de 51.200 t., conforme puede observarse en el Acta de Información Declarada por la PPPP para el control de la producción de Harina y Aceite de Pescado Residual 0701-088 N° 000494 de fecha 11.12.2018<sup>12</sup>.
- n) En tal sentido, con la documentación actuada durante el presente procedimiento sancionador, ha quedado acreditado que la empresa recurrente el día 05.12.2018 operó su planta de harina residual con los instrumentos de pesaje sin cumplir con calibrarlos en los plazos establecidos por la normatividad sobre la materia, configurándose así el supuesto del tipo infractor del inciso 59 del artículo 134° del RLGP; estando a ello, lo alegado por la empresa recurrente no es válido, al corroborarse que no se ha producido vulneración alguna al Principio de tipicidad.

<sup>12</sup> A fojas 24 del expediente.

- o) Por último, respecto a que las afirmaciones del inspector son falsas, cabe precisar que dicha afirmación, solo tiene calidad de declaración de parte y no ha sido respaldada con medio probatorio alguno; por lo que, al ser contrastada la misma con los medios probatorios obrantes en el expediente, no crean convicción ni resultan suficientes para desvirtuar la infracción imputada a la empresa recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 59 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 001-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 15.01.2021, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - **RECTIFICAR** el error material contenido en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 2587-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.11.2020, por los fundamentos expuestos en el numeral 4.1 de la presente Resolución; en los siguientes términos:

*Dice: "(...) al haber operado su planta de Producción de Harina Residual sin utilizar sus equipos e instrumentos en el proceso de producción (...)"*

*Debe decir: "(...) al haber operado su planta de Producción de Harina Residual con el instrumento de pesaje sin cumplir con calibrarlo en el plazo establecido por la normatividad de la materia (...)"*

**Artículo 2°.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 2587-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.11.2020, en el extremo del artículo 1° que impuso la sanción de multa a la empresa **CONSERVERA OSIRIS S.A.C.**, por la infracción prevista en el inciso 59 del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral de 7.096 UIT a **5.9136 UIT** para la infracción prevista en el inciso 59 del artículo 134° del RLGP, y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CONSERVERA OSIRIS S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 2587-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.11.2020; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 59 artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 4°.- DISPONER** que el importe de las multas y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 5°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese



**ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ**

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones